



JDC/32/2025

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/32/2025

ACTOR: ELIEZER ORDAZ LEÓN

**TERCERO INTERESADO:
GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
HUATULCO, OAXACA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/32/2025**, promovido por Eliezer Ordaz León, mismo que se ostenta como ciudadano de la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca; en el que reclama del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, la omisión de emitir la convocatoria para elegir Agente Municipal y controvierte la elección directa realizada por dicho Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la demanda. El trece de febrero del año en curso, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ostentándose como ciudadano de la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.

1.2 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDC/32/2025**, turnándolo a la ponencia a su cargo.

1.3. Radicación. El veinte de febrero del año en curso, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad y solicitó el informe circunstanciado.

1.4. Cumplimiento al trámite de publicidad e informe circunstanciado. El once de marzo del año en curso, se glosaron a los autos, el trámite de publicidad, el informe circunstanciado y se realizaron diligencias para mejor proveer.

1.5. cumplimiento de requerimiento. El siete de abril del año en curso, se glosaron a los autos, las constancias remitidas por la responsable, se dio vista a la actora y se realizaron diligencias para mejor proveer.

1.6. Cierre de instrucción. El quince de mayo de dos mil veinticinco del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción y se señaló hora y fecha para someter al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque este Tribunal Electoral Local, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

¹ En adelante, *Ley de Medios*.



ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

Se surte la competencia en razón de que la presente controversia, se centra en lo alegado por el actor al señalar la omisión del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, de emitir la convocatoria para la elección de autoridades de la agencia municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca y en su lugar haber designado dicho ayuntamiento de manera directa al agente municipal, lo que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales en su vertiente político-electoral y de participación ciudadana como miembro de dicha agencia de votar y ser votado, así como elegir a sus autoridades que lo gobiernen.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA RESPONSABLE Y TERCERO INTERESADO.

La autoridad responsable y el tercero interesado argumentan que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, al señalar que el medio de impugnación se interpuso de forma extemporánea al señalar que en la plataforma de Facebook se publicó dicha designación de agente municipal de Santa Cruz Huatulco en fecha siete de enero del año en curso y que dicha fecha debería de tomarse como referencia para el plazo para su impugnación y que es inconcuso que el actor pretenda impugnar un acto consumado como es la designación de dicho agente municipal y por lo cual dicho medio de impugnación debe ser desechado.

Este Tribunal desestima los planteamientos de la responsable y tercero interesado, toda vez que se trata de una impugnación relacionada la omisión de la autoridad responsable, de emitir la convocatoria de elección de autoridades auxiliares de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, lo cual implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se

debe promover el medio de impugnación, toda vez que la omisión que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que desaparezca; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor².

Así mismo, en razón de lo alegado por la responsable y dicho tercero, relativo a que se debe desechar el presente medio de impugnación al señalar la responsable que la designación es un acto consumado; debe decirse que dichos argumentos se desestiman toda vez que tal análisis se relaciona con el fondo del asunto³.

Aunado a lo anterior, el hecho de que una persona haya tomado protesta para el cargo de agente municipal, ello en forma alguna implica la irreparabilidad del acto, ya que, implicaría que no es posible agotar la cadena impugnativa; por el contrario, el acto que se reclama sí puede ser reparable con independencia de la toma de protesta de la autoridad que aquí se reclama.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO.

La Ley de Medios contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos para controvertir las posibles violaciones a los derechos de votar y ser votado y una probable afectación a los derechos políticos electorales de las personas indígenas, por lo que se considera que la vía idónea para controvertir el acto reclamado, es a través del referido juicio ciudadano y no el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio origen al presente expediente.

Toda vez que el promovente controvierte la omisión de convocatoria en la agencia municipal de Santa Cruz Huatulco y dado que la procedencia del juicio de la ciudadanía indígena tiene

² Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

³ Sustenta la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro y texto siguiente: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



que ver con las probables violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, y en el caso que nos ocupa, se controvierten actos y omisiones relacionados con las elecciones de una agencia municipal que se ciñe bajo prácticas democráticas tradicionales pues así fue evidenciado de los escritos tanto de la parte actora como de la autoridad responsable. De ahí que se considera que la vía idónea para controvertir el acto reclamado, es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, la equivocación de la vía en que incurrió el promovente no trae la improcedencia del medio de impugnación⁴, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos. Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de, la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación⁵.

CUARTO. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma La demanda fue presentada por escrito, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se citan los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los

⁴ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

preceptos presuntamente violados, y finalmente, presenta el nombre y firma autógrafa del promovente, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la referida *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. - El juicio se interpuso en tiempo y forma, ya que la modalidad que se pretende combatir, al tratarse de una omisión, no tiene una temporalidad en la que prescriba el derecho de acción, por lo que la falta de la que se duele, es considerada de tracto sucesivo, impugnabile en cualquier momento, pues se actualiza día con día⁶. Ya que **la parte actora reclama omisión por parte de la autoridad señalada como responsable**, de ahí que tratándose de omisiones debe de tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación⁷.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Este requisito se satisface, pues de conformidad con los artículos 13, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, el actor se encuentra legitimado para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votado y, elegir a las autoridades que los gobiernan.

En razón de que la pretensión del actor es que se ordene a la autoridad responsable que convoque a la elección de autoridades auxiliares; de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

⁶ Véase la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁷ Ello en atención al contenido de la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. TERCERO INTERESADO



En el presente juicio se apersonó como tercero interesado Guillermo Molina Martínez ostentándose con el carácter de ciudadano perteneciente a la localidad y agente municipal electo de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca. Del análisis de su escrito, se colige que satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en el que consta su nombres y firma autógrafa, expresando las razones en que funda sus intereses.

b) Oportunidad: Compareció dentro de las setenta y dos horas, dentro de la publicidad del Juicio Ciudadano, tal y como se advierte de las certificaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación: El promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Agente Municipal electo de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.

d) Interés jurídico: El solicitante cuenta con un derecho incompatible al del actor, ya que su pretensión es que se confirme la designación directa del agente municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca que fue realizada por el ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a Guillermo Molina Martínez en razón de lo analizado en líneas precedentes.

SEXTO. MATERIA DE CONTROVERSIA

I. Acto impugnado. En el presente Juicio el actor reclama la omisión del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, de emitir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la citada Agencia y la designación de manera directa de la Autoridad Auxiliar.

II. Suplencia total de agravios. El actor afirma formar parte de una agencia municipal con prácticas tradicionales al ser ciudadano perteneciente a Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, por lo que, bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional electoral, al realizar el estudio de los agravios, procederá a suplir la deficiencia de los agravios.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía. Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente,



aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente⁸.

III. Precisión de agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, la parte actora argumenta que la autoridad responsable al no haber emitido convocatoria y haber realizado designación directa, le causa los siguientes agravios:

- a) Vulneración a los principios de igualdad, legalidad, certeza, máxima publicidad y el derecho a un proceso legítimo y transparente
- b) Afectación a los usos y costumbres de la comunidad y principio de soberanía comunitaria en elecciones democráticas.

IV.- Consideraciones de la Autoridad Responsable.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el siete de enero del año en curso fue designado por el cabildo en turno, el Agente Municipal de la Agencia de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca al haberse aprobado dicha designación por mayoría calificada.

Argumentando que del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, prevé la posibilidad de que el Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía reconocida constitucionalmente acuerde por mayoría calificada, al considerar que se encuentre en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal, no convocar a elecciones y proceder a la designación directa de un encargado y en su caso de un Agente Municipal definitivo.

Agregando que para la elección del agente municipal tuvieron como referencia lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la organización de un procedimiento electivo con los tres últimos procesos y que, en el caso en particular, desde hace cuando menos el año dos mil dos,

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

el Agente Municipal de Santa Cruz Huatulco, ha sido designado por el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Señalando que garantizar la paz, la estabilidad y gobernabilidad en es el factor fundamental en la agencia, y lo que implica la misma para el turismo en el Estado de Oaxaca.

V.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar:

1. Si se actualiza o no la omisión por parte del Ayuntamiento de Santa María Huatulco en convocar a elección en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca;
2. De ser el caso, si dicha omisión de encuentra ajustada a derecho, de no ser así;
3. Ordenar a la autoridad responsable que de inmediato emita la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, con el fin de restituir en el goce de los derechos conculcados al actor.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

7. Metodología de estudio

En el presente caso los agravios expuestos por el actor serán analizados en forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

7.1 Marco Normativo.

Es importante precisar que el presente asunto está íntimamente relacionado con la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, en el cual, tanto la autoridad responsable como el actor, en sus respectivos escritos, señalaron textualmente que en dicha agencia se ciñe en sus prácticas democráticas locales. De ahí que los ordenamientos legales y convencionales relacionados con la



elección de Autoridad Auxiliar, aplicable al presente asunto, son los siguientes:

- **Principio de exhaustividad**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.⁹

- **Principio de certeza**

⁹ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 17125

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.¹⁰

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre,

¹⁰ Artículo 41, base V, apartado A.



universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, son esenciales en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

- **Principio de seguridad jurídica**

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento"¹¹. Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que "la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica"

- **Principio de maximización de la autonomía:**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso

¹¹ RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

Bajo la línea de interpretación del alto *Tribunal* en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación:**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁴:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁴ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Principio de Mínima Intervención:**

El principio de mínima intervención en los sistemas normativos internos busca garantizar que las autoridades respeten al máximo la autonomía y la autodeterminación de las comunidades, especialmente en contextos donde se aplican sistemas normativos indígenas o comunitarios. Este principio se enfoca en intervenir solo cuando sea estrictamente necesario para proteger derechos fundamentales o resolver conflictos que no puedan ser gestionados internamente.

En los sistemas normativos indígenas, este principio se relaciona con el respeto a la diversidad cultural y la maximización del derecho a la autonomía.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas:**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión

del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁵.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Perspectiva intercultural:***

La *Sala Superior*¹⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se prevé que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"



reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este *Tribunal* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁷.

Por ello, es incuestionable, que este *Tribunal* se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Marco Normativo, Constitucional y legal

- **Constitución Federal**

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución General dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de



género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

- **La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**



La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, contiene un marco normativo para el procedimiento de las elecciones de las autoridades auxiliares, y en el que se advierte la atribución de la autoridad municipal que en este caso resulta ser Santa María Huatulco, Oaxaca.

En su artículo 43 prevé sustancialmente las atribuciones de los ayuntamientos como es la de Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales; de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de dicha Ley.

Por su parte los artículos 76, 77, 78 y 79 respectivamente, establecen lo relacionado a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento enunciando a I.- Los agentes municipales; II.- Los agentes de policía, III.- Los Representantes de Núcleos Rurales, y especifica que, por cada agente municipal, de policía y los Representantes de Núcleos Rurales habrá un suplente.

También dicho articulado prevé que dichas autoridades auxiliares:

a.- Actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

b.- Durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes

acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

c.- En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Señalando que lo relacionado a la elección de las autoridades auxiliares, se sujetará al siguiente procedimiento:

- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y
- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.
- En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.
- En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección.
- De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.
- Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el



Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

- Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.



Tratados Internacionales.

a) Convenio 169

El convenio 169 contiene en sus artículos 2 y 3 numeral 1, la obligación por parte de los gobiernos de las Naciones de proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, incluyendo medidas que aseguran a quienes los integran gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a la demás población, sin obstáculos ni discriminación.

Por otra parte, obliga a los gobiernos a establecer los medios mediante los cuales los pueblos indígenas interesados **puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población**, en atención a su artículo 9 numeral 1, inciso b.

Además, el artículo 8 establece que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los internacionalmente reconocidos.

b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹⁸

¹⁸ Aprobada por la Asamblea General el trece de septiembre de dos mil siete, siendo México uno de los adherentes.

Los artículos 1 y 2 de la citada Declaración, sostienen que las personas indígenas, como pueblo o en lo individual, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

La Declaración establece que, en virtud del derecho de libre determinación, eligen sin presiones su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural; que la autonomía o el autogobierno es para las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana.

Los artículos 1 y 2 de la Convención en cita, establecen el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades en ese texto contenidos, sin discriminación, así como que en caso de que no existieran, sean adoptadas medidas para garantizarlos.

Entre los derechos que el Tratado en comento contiene, se encuentran los políticos y el de igualdad. Señalando en su artículo 23 lo siguiente:

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

[...]

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana sostiene que, la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, además de implicar la expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

En tal sentido, al resolver el caso Chitay Nech y otros vs Guatemala,¹⁹ la Corte Interamericana estableció que:

[...]

107. ... los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos

¹⁹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, Serie C No. 212. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables; el señor era un indígena maya que resultó electo como concejal de un municipio guatemalteco y -derivado de desapariciones forzadas- asumió la alcaldía correspondiente.

tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además, se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen que garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención.

[...]

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al derecho de autogobierno y de participación política, el máximo Tribunal Electoral del país, ha trazado una línea jurisprudencial, sentando, los elementos del derecho al autogobierno, definiéndolos en la jurisprudencia 19/2014²⁰, en donde se establece como una manifestación concreta de la autonomía, que se compone por:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

²⁰ De rubro: "COMUNIDANDES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



Por el nivel especial de protección que merecen, cualquier restricción a la autonomía debe ser estrictamente necesaria y razonable, conforme a la tesis VIII/2015²¹.

Sin embargo, el derecho para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno no puede establecer lineamientos o sistemas normativos contrarios a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, ya que esto pondría en riesgo otros derechos humanos²².

Luego, la Sala Superior ha reiterado la obligación de las autoridades de una entidad federativa de respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación, conforme a la tesis relevante LII/2016, de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

²¹ De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”**.

²² Así lo determino la Sala Superior en la resolución al cuarto incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1640/2012.

7.2 DECISIÓN

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los agravios planteados por el actor.

En ese sentido el actor refiere como agravio toral la omisión del ayuntamiento de Santa María Huatulco de convocar a elección en la agencia municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca; a juicio de este Tribunal el agravio deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, para contextualizar nuestra materia de estudio debemos precisar que como fue señalado en el cuerpo de esta resolución, tanto la autoridad responsable como el actor, señalaron en sus respectivos escritos, que la agencia municipal se rige por prácticas tradicionales.

Dicho lo anterior, los agravios del actor van encaminados a que el ayuntamiento de Santa María Huatulco, al ser del régimen de partidos políticos, se encontraba obligado a adecuar sus actuaciones a la Ley Orgánica Municipal vigente, específicamente en su artículo 79 que prevé el procedimiento para emitir convocatoria en las agencias municipales.

Si bien es cierto, el artículo en su texto vigente prevé que dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; lo cierto es, que la porción normativa de dicho artículo también prevé que en la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Así mismo, el propio artículo faculta al Ayuntamiento que por Mayoría calificada puede no convocar a elecciones, facultándolo a designar al encargado de la Agencia Municipal tratándose de situaciones de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal, y si las condiciones no son



favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento puede por mayoría calificada ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Y que una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

En esa línea interpretativa, si bien el ayuntamiento se encuentra dentro del régimen de partidos políticos y debe sujetarse a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; lo cierto es que, lo atinente a la agencia municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, se rige bajo prácticas tradicionales como así fue evidenciado por ambas partes. Aunado a que se encuentra probado de constancias de autos que históricamente el ayuntamiento ha designado de manera directa al agente municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, hasta la fecha.

Ello porque, de las copias certificadas de las actas remitidas por la autoridad responsable, se puede constatar lo siguiente:

- ❖ **Acta de 12 de febrero de 2014.-** El ayuntamiento de Santa María Huatulco a las diez horas del doce de febrero de dos mil catorce celebró la sesión extraordinaria de cabildo en la que fue designado de manera directa el agente municipal de Santa Cruz Huatulco, como puede constatarse del punto tercero del orden del día en el que textualmente se indicó: ***“TERCERO: ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, Y DE SU SUPLENTE, ASÍ COMO LA TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE”*** designado a la siguiente integración: José Hernández Cárdenas Agente Municipal, Santiago Torres Lavariega Suplente, Denicce Jerónimo García Secretario, Gonzalo Cruz Vásquez Tesorero.
- ❖ **Acta de 2 de febrero de 2017.-** El ayuntamiento de Santa María Huatulco a las diez horas del dos de febrero de dos mil diecisiete celebró la sesión extraordinaria de cabildo en la que fue designado de manera directa el agente municipal de Santa Cruz Huatulco,

como puede constatarse del punto tercero del orden del día en el que textualmente se indicó: **“TERCERO: DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, Y DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL, ASÍ COMO LA TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE”** designado a la siguiente integración: Lidio Martínez Mijangos Agente Municipal, Noel Ogarrio García Suplente, Ferdinand Soriano García Secretario, Angelica Aragón Sosa Tesorera.

- ❖ **Acta de 15 de enero de 2019.-** El ayuntamiento de Santa María Huatulco a las diecisiete horas del quince de enero de dos mil diecinueve celebró la sesión extraordinaria de cabildo en la que fue designado de manera directa el agente municipal de Santa Cruz Huatulco, como puede constatarse del punto quinto del orden del día en el que textualmente se indicó: **“DESIGNACIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO Y TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE”** designado a Helen Ortega Hau como Agente Municipal.

De ahí que se evidencia la designación directa que se ha realizado de manera reiterada, en relación al agente municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca; actas antes citadas a las que se otorga valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese sentido, si bien el actor hace énfasis en su demanda respecto a las reformas que ha tenido el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, señalando que anteriormente se hacía de manera discrecional y directa, pero que a partir de la reforma de 2022 ahora deben realizarse las respectivas convocatorias públicas; **lo cierto es que también dicha porción normativa en cada una de sus reformas incluyendo la vigente, sigue previendo la necesidad de respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**



En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, la designación directa que fue asentada en el acta de sesión de cabildo de 7 de enero de 2025 misma que se le otorga valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, no fue discrecional por parte del ayuntamiento; ello porque, del orden del día propuesto en la misma: *"1.- TOMA DE LISTA DE ASISTENCIA; 2.- DECLARACIÓN DEL QOURUM LEGAL; 3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO; 4.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. 5.- DESIGNACIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CURZ HUATULCO Y TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE; 6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN."* específicamente en su punto número cinco, tomaron como consideraciones para su actuar, que la designación se haría en base al procedimiento de las últimas tres elecciones de las pasadas administraciones municipales y las cuales evidentemente fueron de manera directa; sin que se advierta que las designaciones hubieren sido controvertidas en los últimos años, y ello habla de la aquiescencia de la agencia municipal que sea de esa manera, es decir, que quien designe a su autoridad auxiliar sea directamente el ayuntamiento.

Sin que el solo planteamiento del actor, al haber manifestado en vía de agravio que no se respetaron las practicas tradicionales de la agencia se pueda advertir una vulneración; toda vez que no señaló mayor abundamiento a que practicas se refería o alguna característica específica que a su parecer se hubiere vulnerado y por el contrario, la actuación de la autoridad municipal guarda concordancia con las probanzas que obran en autos respecto a las minutas de acuerdos acompañadas de las respectivas listas de asistencias que se realizaron previo a la designación de la autoridad auxiliar.

Minutas de fechas **dos, cuatro y seis de enero del año en curso**, que fueron transcritas de diálogos de la autoridad municipal y el que

hasta entonces era agente auxiliar²³ con los diversos sectores de la agencia de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, como fueron ciudadanos integrantes del grupo la Colonia los pescadores (Guanacaste), grupo de comerciantes de dicha agencia, grupo de la colonia la primavera, grupo de prestadores de servicios turísticos, socios y comuneros integrantes del sector de transporte Huatulco y grupo de pescadores y servicios náuticos, en el que en cada minuta fueron coincidentes en tomar como puntos de acuerdo los siguientes:

- ❖ *“Que en primer lugar, como ha sido históricamente, es el ayuntamiento quien a través de una sesión de cabildo conforme a sus facultades designa al Presidente Municipal, por lo tanto, se reconoce este mecanismo como valido para la designación de nuestras autoridades de esta Agencia de Santa Cruz Huatulco, esto con el fin de garantizar, la paz, la gobernabilidad, la estabilidad y la adecuada coordinación entre agencia y ayuntamiento.”*
- ❖ *“En relación con el hecho de que el Ayuntamiento emita una convocatoria para la elección del Agente Municipal de Santa Cruz Huatulco por UNANIMIDAD se acuerda y se establece que no existen las condiciones para dialogar y para conciliar acerca de los probables requisitos y de las fases que seguiría un procedimiento de elección, pues históricamente y por costumbre la designación se realiza por el Ayuntamiento para evitar conflictos internos dentro de nuestra localidad, asimismo, se asienta que en caso de pretender realizar un proceso electivo, esto solo generaría caos y descontento entre los ciudadanos y grupos que vivimos en Santa Cruz Huatulco, lo que pondría en riesgo la paz y la estabilidad de la Agencia Municipal.”*
- ❖ *Se acuerda solicitar al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, mediante escrito en el que se acompañe el original de esta minuta que considerando que existe riesgo de conflicto interno que ponga en riesgo paz y la estabilidad de la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, se aplique lo que señala el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se realice la designación por parte del Ayuntamiento.*

Minutas a las que este Tribunal les otorga valor de una prueba documental pública, al haber sido expedida por integrantes del ayuntamiento entre ellos el secretario municipal, autoridad facultada para ello en el ejercicio de sus funciones y en que se dio fe de hechos que acontecieron con diversos sectores sociales. Por otra parte, no obra en el expediente prueba en contrario de lo asentado en las minutas, ni ha sido controvertida en el presente

²³ Como se advierte del nombramiento de Roberto Ramírez Gómez como autoridad auxiliar a partir de 2022, que obra a foja 99.



juicio. En ese sentido, lo ahí establecido tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al administrarse con las probanzas relacionadas a las actas ya valoradas en el cuerpo de la presente resolución y nos llevan a dilucidar la aquiescencia de diversos sectores de la sociedad en que se siga realizando las designaciones de esa manera, de ahí que este Tribunal determina que **la elección directa del agente municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, en acta de sesión de cabildo de siete de enero de dos mil veinticuatro fue apegada a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad y con una perspectiva intercultural**, en respeto al principio de mínima intervención de las prácticas tradicionales de dicha agencia municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.

No hay que olvidar que en la “Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que es un deber de las personas juzgadoras ponderar los derechos colectivos e individuales en un marco de respeto al derecho electoral indígena. Ello, porque una decisión a favor de una persona que transgrede un precepto del derecho propio puede poner en peligro, desde su cosmovisión, los principios y valores que sustentan toda la vida en comunidad.

Asimismo, dicha Guía recomienda a las personas juzgadoras observar el principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención en la vida comunitaria o del pueblo indígena, lo cual constituye una guía interpretativa del marco jurídico aplicable que buscará siempre privilegiar el ámbito decisional de sus autoridades e instituciones.²⁴

Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor aportó diversas imágenes en donde señaló que se advertía la omisión del lanzamiento de la convocatoria de la agencia de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.

²⁴ Véase páginas 67 a 69 de la citada Guía, disponible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Guia_de_actuacion_para_juzgadores_en_materia_de_derecho_electoral.pdf

En las fotografías se advierte que son publicaciones fechadas de ocho y nueve de febrero del año en curso ya que de las mismas redacciones se obtiene que son publicaciones relacionadas a las convocatorias de 2025 de diversas agencias del citado Municipio, y en la que el gobierno municipal habla de garantizar elecciones con imparcialidad y respecto a las diversas comunidades.

Impresiones fotográficas que de conformidad con el artículo 14.5 de la Ley de Medios, se le otorga valor probatorio, las cuales únicamente **tienen valor de indicio**, ya que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja analizando el escrito del actor como un todo, únicamente se advierte de las mismas **que hubo un comunicado de la autoridad municipal que diversas agencias municipales como lo fueron las localidades de Arroyo Xúchitl, Bajos de Coyula y Bajos del Arenal fueron aprobadas sus respectivas convocatorias.**

Sin que con ello pueda tenerse por acreditada su pretensión de advertir alguna omisión en la agencia que ahora se estudia, toda vez que como fue ampliamente analizado en líneas que anteceden el ayuntamiento realizó la designación del agente municipal en términos del propio artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal utilizando los criterios del procedimiento utilizado para su designación en base a las tres últimas elecciones de la propia agencia municipal y derivado del principio de mínima intervención.

Sin que pase desapercibido que en el asunto que fue sometido a consideración del Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JDC-25/2011** y que fue resuelto en marzo del año dos mil once, revela que desde dicho año la designación directa del Agente Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, encontraba sustento en la atribución otorgada por el artículo 79 de Ley Orgánica Municipal de referencia que si bien en dicha época se encontraba previsto que la designación era facultad del ayuntamiento en un primer momento, precepto interpretado funcionalmente a partir de la naturaleza de los cargos citados, lo cierto es que también se



encontraba prevista la finalidad de su previsión en el contexto normativo.

En ese tenor y derivado de la demanda del actor y de las minutas antes analizadas, es importante destacar que convergen diversas líneas de pensamiento relacionadas a que no existen las condiciones para dialogar y para conciliar acerca de los probables requisitos y de las fases que seguiría un procedimiento de elección, pues históricamente y por costumbre la designación se realiza por el Ayuntamiento para evitar conflictos internos dentro de la localidad; de ahí que la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco tiene autonomía para cambiar su método para elegir a dicho Agente municipal, si es que fuera la voluntad de la comunidad cambiar su método a un sistema normativo que les permita llevar su elección a través del voto y fuera emitida una convocatoria pública, por ello, este Tribunal deja a salvo sus derechos para que dicha agencia gestione o generen en su plena autonomía dicho cambio.

Así, la facultad de elegir a sus autoridades, se tutela con el artículo 2 constitucional, donde en su inciso A, fracciones I, II y III, establece que la citada norma reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, señala que pueden aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Y, elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los

cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Se estima importante precisar lo anterior, ya que como se ha venido señalando y, del análisis a las constancias que obran en autos no media documental alguna del actor o algún ciudadano de la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, que se encuentre dirigida a solicitar al Ayuntamiento la convocatoria respectiva para elegir a su autoridad que los represente o en su caso que se la ciudadanía la que lo designe.

Es decir, se considera que en primer termino se debe acordar con la comunidad de la Agencia, para que en su caso, determinen si ellos realizarán la elección de su autoridad auxiliar, por lo tanto, es el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, el facultado para designarla.

7.3. EXCITATIVA DE JUSTICIA

Finalmente, se reservó proveer lo conducente al escrito de “excitativa de justicia” promovido por el actor, por lo que este Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

En el caso concreto, el promovente realizó la solicitud que se emitiera de manera inmediata la sentencia en el presente juicio ciudadano y que al emitirse se hiciera conforme a sus pretensiones.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior ha sostenido²⁵ que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a las personas juzgadoras que integran un órgano jurisdiccional, cuando han transcurrido los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura

²⁵ *En los incidentes de excitativa de justicia SUP-RAP-383/2018 y SUP-JDC-9980/2020.*



correspondiente formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de que no se excedan los plazos previstos.

Así, tenemos que la excitativa de justicia no se trata propiamente de un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, sino que su fin es que se ejecute un acto procesal.

En ese sentido el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta norma constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

Lo que guarda concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos.

Sin embargo la Corte Interamericana ha señalado²⁶ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar ciertos estándares, como lo son, **a) la complejidad del asunto**, en donde debe evaluarse la naturaleza del caso, las pruebas y su complejidad para desahogarlas, la cantidad de personas involucradas, entre otros; **b) la actividad procesal de las partes**, si su conducta es activa o pasiva con la intención de acelerar el proceso o retrasarlo; y **c) la conducta de las autoridades judiciales**, de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible.

²⁶ *Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.*

Dicho lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral el planteamiento del actor **resulta ineficaz** al haberse emitido la presente sentencia en un plazo razonable, y por lo cual, lo controvertido en el escrito en cuestión ya fue colmado al haberse dictado la presente sentencia en los términos anteriormente indicados.

De ahí que la ineficacia radica en que el promovente ha alcanzado su pretensión.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente a la parte actora, por correo electrónico al tercero interesado y por oficio a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el argumento de la omisión alegada por el actor, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada, **licenciada Sandra Pérez Cruz**, y la Magistrada, **Doctora Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal, Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.